

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS -CRECOOP
DEMANDADO: LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01109.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito proveniente de la parte ejecutada LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA, a través del cual confiere poder especial al Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, y en atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho reconocerá personería.

Por otro lado, en escrito posterior el Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, en calidad de apoderado del extremo pasivo, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales que se acusaron y están constituidos a favor de esta causa civil.

No obstante, en proveído de fecha 25 de octubre de 2016, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por consiguiente, se ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, entre otras determinaciones.

Así las cosas, esta dependencia judicial se abstendrá de darle trámite a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, de conformidad con lo reglado en el inciso final del numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P., se ordenará que por secretaría se elabore nuevos oficios para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, sobre bienes de propiedad de la demandada LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LARA.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, esta agencia judicial realizó una revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual se observa que existen títulos judiciales causados por la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LARA en calidad de demandada, sin embargo, los mismos no fueron constituidos a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS -CRECOOP, es decir, que corresponde a otro proceso, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, identificado con C.C. 1.082.908.545 y T.P. N° 278.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LARA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se levanten las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 01 de diciembre de 2015, de embargo y retención del 30% de la pensión recibida por la demandada LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LARA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 25 de octubre de 2016.

CUARTO: Por secretaría elabórese de nuevo los oficios correspondientes para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior de este proceso, las cuales recaen sobre bienes de propiedad de la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LARA, quien se identifica con la C.C. No 36.534.067, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Elaborado los correspondientes oficios, los mismos deberán enviarse a la parte interesada para que proceda a radicarlos ante la entidad competente.

QUINTO: Negar la solicitud de entrega de títulos depósitos judiciales, en razón a lo brevemente esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc85b870401547799d285a7041bb50cefe18d12e2f0cc4a6969df02f1ac4c4**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00649.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado ALFONSO SILVA BORRERO, entre otras determinaciones.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío de la comunicación de notificación personal al extremo demandado, a una de las direcciones enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, con la siguiente observación: “*SE MANIFIESTA QUE LA DIRECCION ESTA ERRADA*”, por consiguiente, solicita emplazar al ejecutado al desconocer otra dirección donde pueda ser notificado.

Con relación a lo anterior, es menester informarle al extremo demandante que su solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que si bien aporta la constancia que da fe de la imposibilidad de la notificación practicada y realiza las manifestaciones conforme al art. 293 del C.G. del P., se detecta que en el legajo existen dos direcciones más, física y electrónica, donde puede informar al demandado de la existencia de la presente causa civil.

Así las cosas, a fin de garantizar en debida forma el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la demandada, este despacho no accederá a la solicitud allegada por el extremo activo, consistente en emplazar a esta última.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c655d6dbec77edf2e11c20d2a1145902003cf15f420b2f27a98d722b42e751**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00649.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en que se notifiquen las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo solicita la remisión de los oficios de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2022 ante la entidad correspondiente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que estos últimos sean remitidos por los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.

No obstante, se le informa que esta agencia judicial, mediante Circular No. 488 de 2021 del 15 de diciembre de 2021, dispuso que:

“La suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, informa que las órdenes emitidas por este despacho judicial comunicadas a usted a través medios electrónicos, serán reenviadas por las partes del proceso, incluyendo el mensaje originado desde la cuenta institucional de esta oficina. Lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares precisa los artículos 125 y 298 ibídem a cargo de los extremos procesales, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política.”

“Es menester indicarle que si bien el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, no obstante, la suscrita y la secretaria de esta sede judicial, contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento.”

“La Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje.”

“Así las cosas, las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de este despacho serán signados mediante firma autógrafa o firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada a través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], o ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> en donde digitará el número que figura en la parte inferior de cada comunicación o siguiendo las instrucciones de la plataforma.”

Por consiguiente, la remisión de los oficios y despachos a las autoridades competentes en la presente causa civil, estará a cargo de la parte interesada, para el caso de la precitada medida cautelar, se le impone la carga al extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en notificar las medidas cautelares directamente por este despacho a las entidades competentes, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d726b82e45ff3d10bd5ed55e9c32eb581ba8be0afbfe1ed70cafd9c1e4c5f**

Documento generado en 16/04/2024 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCION
DEMANDADO: ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00333.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el polo activo contra el auto de fecha 04 de diciembre del 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.-Mediante el aludido proveído el Despacho decretó la terminación del presente asunto, en virtud que el extremo activo no cumplió la carga procesal que le fue impuesta en auto de fecha 22 de agosto de 2021, consistente en notificar a los demandados el auto que admitió la demanda en este asunto, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 139 del 23 de agosto de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 13 de octubre de la misma anualidad.

2.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme aduce que sí cumplió con la carga impuesta por el despacho, no obstante, por error remitió las constancias de la comunicación al correo de otra dependencia judicial y, si bien este juzgado actuó conforme a lo probado en el proceso, solicita se tenga en cuenta que (i) las notificaciones de ambos demandados fueron remitidas a los correos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda; (ii) cumpliendo a cabalidad con el requerimiento realizado por el despacho, de tal manera que se efectuó lo ordenado en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 y, en consecuencia, para el caso no es procedente aplicar los preceptos indicados en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P., por lo que debe continuarse con la siguiente etapa procesal una vez estudiado las constancias de notificaciones aportadas como anexo.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso 1º del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que contra la providencia aquí recurrida procede el recurso de reposición respecto a la decisión de decretar el desistimiento tácito del presente asunto, por lo que pasará a resolverse.

Estipula el núm. 1º del artículo 317 del estatuto procesal, que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.
(Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes puntualizado, es menester resaltar que la actuación desplegada por la parte demandante a fin de notificar la existencia de la presente demanda al polo pasivo, no fue incorporada al proceso antes de la determinación objeto de reproche, pues, se tuvo conocimiento del cumplimiento de la carga procesal impuesta, en virtud a que las respectivas constancias fueron anexadas al escrito de opugnación objeto de estudio.

Así las cosas, se tiene que, al momento de entrar a valorar el cumplimiento de la carga impuesta en auto de fecha 22 de agosto de 2022, esto es, notificar al extremo demandado del auto que admitió la demanda en su contra, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva del precitado proveído, del dossier no se detectó prueba que acreditara el cumplimiento de lo requerido y, en consecuencia, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa la norma en cita.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto considera que en la presente causa civil se cumplían los requisitos de la mencionada disposición para proceder a su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de decretar el desistimiento tácito de la presente causa civil, en los términos del literal “e” del numeral 2 del art 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 art. 322 del C.G. del P. y el art. 321 numerales 7º y 10º ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 04 de diciembre de 2023. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde2e27c3e668f2d64f7e0d058388339d3dd689f72b98ca8529f47910cdb19f2**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00676.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, este Despacho requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la ejecutada ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS, sobre la existencia del presente proceso judicial en la dirección que se relaciona en la escritura de venta e hipoteca del bien inmueble objeto de gravamen, así como en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, en memoriales que anteceden, la parte demandante allegó la constancia de la comunicación remitida a la dirección citada en el proveído anterior, sobre la cual la empresa de servicio postal contratado certificó que fue devuelta porque “NO, DE- DIRECCION ERRADA...”, en consecuencia, solicita se emplace al polo pasivo, al desconocer otra dirección donde pueda ser notificado.

El art. 108 del Código General del Proceso señala:

“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Ahora bien, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 dispuso que: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Examinado el legajo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a la ejecutada ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y que es requerida por este Despacho.

Por otra parte, el 02 de febrero 2024 la entidad Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta arrió memorial informando el estado de la medida cautelar decretada en este asunto.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 02 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza precisando que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y que es requerido por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad-litem*.

2. - Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportado el 02 de febrero 2024, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por medio del cual informa lo ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f4e0ce6e3a3f97f7355f2e0d402cd6943bfb2aa2a02c7d7c8124519108c02**

Documento generado en 16/04/2024 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-
COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00367.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc42e89413d34ed0614d7c0e265a073bfe36467967b0569b5c43367cbd006d1**

Documento generado en 16/04/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. y PABLO DE JESÚS CORONELL
JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00080.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, se advierte que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. y PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ.

No obstante, observa esta dependencia judicial que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte dentro de la presente causa civil y, además, llama la atención que la entidad ejecutante o la el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no presenta directamente el escrito de subrogación.

En consecuencia, es menester que el polo activo aclare o exponga las razones por las cuales no allegó la subrogación directamente, o si se ratifica en la radicación de la misma, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare o exponga las razones por las cuales no allegó la subrogación directamente y si ratifica la presentada por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9328cc053ea4a34f70ec46f951bffc0be2472f99a3e4c472b97f77f84ac7a5b7**

Documento generado en 16/04/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ONG COPRPRACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO
COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA, JHON JAIRO MORRON HERNANDEZ Y
SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00519.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante allegó escrito mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicación al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago en su contra, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 y el art. 291 del C.G. del P.

Así las cosas, se observa que el mensaje de datos enviado a los demandados ONG COPRPRACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA y JHON JAIRO MORRON HERNANDEZ, cumple con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, los ejecutados precitados fueron notificado en debida forma.

Por otro lado, la comunicación remitida a la ejecutada SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ, no fue exitosa, sobre la cual la empresa de servicio postal contratado certificó que fue devuelta porque *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*, en consecuencia, solicita que se tenga como nueva dirección del ejecutado la dirección física Calle 26 # 19A – 3 Conjunto de Casas Unifamiliares Propiedad Horizontal Casa 4 de esta ciudad, para notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, se tendrá como nueva dirección física para notificación de la demandada SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ la aportada al legajo, que indica: Calle 26 # 19A – 3 Conjunto de Casas Unifamiliares Propiedad Horizontal Casa 4 de esta ciudad.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación por aviso, toda vez que mediante memorial aportado el 28 de febrero de los corrientes surtió el envío del citatorio para lograr la notificación personal, encontrándose vencido los términos para proceder a enterar de la presente demanda a la ejecutada SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ, conforme a los parámetros legales, a lo estatuido en el art. 292 del C.G. del P., advirtiéndole el correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ la aportada y obrante en el legajo, que indica: Calle 26 # 19A – 3

Conjunto de Casas Unifamiliares Propiedad Horizontal Casa 4 de Santa Marta, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la señora SAUDIS ISABEL MORRON HERNANDEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en auto de fecha 01 de septiembre de 2023, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a87cdef5598e41a21eb92878e6c48f3b35fd8492968fcff0484335e283ff9**

Documento generado en 16/04/2024 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>